

## LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN\*

POR FRANCISCO LÓPEZ VALADEZ\*\*

SUMARIO: I. *La interpretación.* II. *El lenguaje jurídico.* III. *El lenguaje jurídico prescriptivo.* IV. *El lenguaje jurídico descriptivo.* V. *El lenguaje jurídico valorativo.* VI. *La interpretación jurídica.* VII. *Problemas lógicos de la interpretación jurídica.* VIII. *La interpretación orgánica.* IX. *La Constitución.* X. *La interpretación orgánica de la Constitución.* IX. *Conclusiones.*

### I. LA INTERPRETACIÓN

Los eventos de la naturaleza son lo que aparentan ser, no son revelación o la expresión de una idea: sólo indican o señalan hacia ellos mismos.

Sin embargo, hay ciertos eventos de la naturaleza que *funcionan* como signos. El que un evento de la naturaleza “exprese” una idea, no depende de su estructura, sino de un acto humano de significación.

Interpretar un evento de la naturaleza es, en consecuencia vincularlo, mediante expresiones, con una o varias ideas, es dotarlo de significado. En otras palabras, los eventos de la naturaleza no tienen significados inmanentes; la vinculación entre un evento de la naturaleza y la idea que “expresa” es establecida mediante la interpretación.

En consecuencia, los eventos de la naturaleza funcionan como signos,<sup>1</sup> expresan una o varias ideas si, y sólo si son dotadas de significado.

El hombre ha elaborado ciertos productos que también realizan la función de expresar ideas. A los productos humanos que expresan ideas los llamaremos símbolos. Las ideas expresadas por el símbolo reciben el nombre de significado.

El sistema de símbolos más desarrollado es el lenguaje —conjunto de símbolos formado por formas auditivas y visuales— y las reglas que indican de qué manera pueden ser utilizados los símbolos que integran un lenguaje depen-

\* Este trabajo es una versión corregida de la comunicación *La Interpretación Judicial de la Constitución* presentada al Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional.

\*\* Presentada por Francisco López Valadez. Becario del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

<sup>1</sup> Alf Ross distingue el signo del símbolo. Los signos pertenecen a la naturaleza en tanto que los símbolos son productos humanos. véase *Sobre el derecho la justicia*, ed. Eudeba, 1970, p. 109.

den, en última instancia, del uso y la convención, lo que significa que el sentido de los símbolos no es inmanente sino meramente convencional.

Las expresiones de un lenguaje pueden ser analizadas desde tres puntos de vista:

El análisis pragmático del lenguaje estudia, entre otras cosas, la función de las expresiones y el contexto en el que son formuladas.

El análisis semántico del lenguaje se refiere al significado de una expresión.

El análisis sintáctico en el lenguaje estudia la estructura de las expresiones.

## II. EL LENGUAJE JURÍDICO

Es necesario distinguir, por lo menos, tres niveles dentro del lenguaje jurídico.

## III. EL LENGUAJE JURÍDICO PRESCRIPTIVO

El orden jurídico es un conjunto de normas que pueden ser formuladas en un lenguaje. Al lenguaje en el que son formuladas las normas jurídicas lo llamaremos lenguaje jurídico prescriptivo.

El análisis del lenguaje jurídico prescriptivo puede ser realizado desde tres puntos de vista:

El análisis pragmático del lenguaje jurídico prescriptivo nos conduce al problema de determinar el origen y función de las expresiones normativas o normas.

Las normas jurídicas son normas positivas, esto es, normas creadas por un acto de voluntad humana.

Sólo ciertos individuos están autorizados —u obligados— para crear normas jurídicas. A estos individuos se les llama órganos de la comunidad jurídica.

La creación de una norma implica, por lo general, la aplicación de una norma superior que determina las características que debe cumplir dicho acto de creación. Sin embargo, la determinación de un acto de creación por una norma superior no puede ser completa, por lo que el órgano creador —y en consecuencia aplicador— tiene que elegir, en mayor o menor medida, entre las varias posibilidades que ofrece la norma aplicada y tal elección implica, necesariamente, un acto de voluntad y no de mero conocimiento.

La función de las expresiones normativas es la de provocar conductas recíprocas entre los hombres cuya conducta regula. La técnica utilizada por el derecho para provocar —o evitar— conductas es el castigo. Una norma jurídica enlaza un castigo a la conducta contraria a la deseada, controlando, de esta manera, la conducta de los hombres a través del arreglo de sus consecuencias.

El análisis semántico de las expresiones jurídicas prescriptivas tiene por

objeto investigar cuáles son los significados que se vinculan a dichas expresiones.

Las expresiones normativas tienen un significado prescriptivo, es decir, regulan la conducta humana ordenándola, prohibiéndola o habilitándola.

El análisis sintáctico del lenguaje normativo estudia el orden de las palabras en la expresión normativa. Esta clase de análisis es también necesario para conocer el significado que se vincula en las expresiones normativas, puesto que el significado de las palabras depende también de su ubicación dentro de una expresión.

#### IV. EL LENGUAJE JURÍDICO DESCRIPTIVO

La ciencia del derecho es un conjunto de enunciados acerca de normas. En este sentido, las expresiones normativas, respecto de los enunciados jurídico-descriptivos constituyen un lenguaje-objeto; mientras que estos últimos constituyen en relación con las expresiones jurídico-prescriptivas, un meta-lenguaje.

La diferencia entre los enunciados normativos y los enunciados de la ciencia jurídica puede ser analizada desde dos puntos de vista: pragmático y semántico.

Si bien los enunciados en la ciencia jurídica son producidos por actos humanos, estos actos no son de voluntad sino de conocimiento; no indican cómo debe ser la conducta de los hombres, sino cómo es regulada jurídicamente la conducta humana.

Los individuos que formulan los enunciados jurídico descriptivos no son órganos de la comunidad jurídica —o no actúan como tales cuando los formulan— no son autoridades; en otras palabras no crean al derecho, sino que lo describen.

De lo anterior se deriva que la función de las expresiones jurídicas descriptivas no es la de provocar o evitar ciertas conductas recíprocas entre los hombres, sino la de informar de qué manera un orden jurídico provoca o evita conductas humanas.

Los enunciados de la ciencia jurídica se distinguen también en las expresiones jurídicas prescriptivas desde un punto de vista semántico, pues mientras éstas tienen un significado prescriptivo (y por lo tanto no pueden ser falsas o verdaderas) en tanto que regulan conductas humanas; aquéllas tienen un significado cognoscitivo (en consecuencia pueden tener valores de verdad o falsedad) en razón de que informan si una conducta se encuentra prohibida, ordenada o habilitada.

Por lo demás las dos clases de expresiones pueden tener la misma forma lingüística, por lo que el análisis sintáctico en lenguaje no nos ofrece un criterio para diferenciarlas. En consecuencia, es necesario conocer el contexto en el cual se formuló una expresión para decidir si pertenece al lenguaje jurídico prescriptivo o el lenguaje jurídico-cognoscitivo, esto es, para saber si pertenecen al derecho o a la ciencia jurídica.

## V. EL LENGUAJE JURÍDICO VALORATIVO

El lenguaje jurídico valorativo está formado por un conjunto de expresiones que intentan establecer ciertas pautas a las cuales se deben de ajustar los órganos de la comunidad jurídica para crear al derecho.

Desde un punto de vista pragmático los enunciados valorativo-prescriptivos no son formulados por órganos de la comunidad jurídica.

La función de las expresiones jurídico valorativas es la de proporcionar un criterio de evaluación del derecho. Si una norma de derecho positivo no se ajusta al medio ofrecido, se le rechaza por medio de juicios de valor llamándola “injusta”, “inadecuada”, etcétera; y si, por otra parte, una norma es como “debería de ser” se le considera “justa”, “adecuada”, etcétera.

En consecuencia a través de los enunciados jurídico valorativos no se crea o conoce el derecho positivo, sino que se intenta influir en su formación; en este sentido no forman parte del derecho o de la ciencia jurídica sino más bien de la política jurídica.

Al igual que los enunciados jurídico descriptivos de los enunciados jurídico valorativos son, respecto del lenguaje jurídico prescriptivo, un metalenguaje.

## VI. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

La interpretación jurídica es la actividad por medio de la cual se vincula el lenguaje jurídico a ciertos significados, es dotar de significado, mediante expresiones, al lenguaje jurídico.

En sentido amplio el objeto de la interpretación jurídica es el lenguaje jurídico —el lenguaje en el que son formuladas las normas y el lenguaje que se refiere, de alguna manera a las normas.<sup>2</sup> Se pueden interpretar los enunciados de la ciencia jurídica, los postulados de la política jurídica o las normas.

En sentido estricto, que será el adoptado en este trabajo, el objeto de la interpretación jurídica es el lenguaje jurídico prescriptivo.

A su vez el lenguaje jurídico prescriptivo puede ser interpretado mediante los tres niveles de lenguaje jurídico.

Se puede vincular el lenguaje jurídico prescriptivo a un significado mediante expresiones, que pertenecen también al lenguaje jurídico prescriptivo. A esta interpretación la llamamos “orgánica”.

Por medio de un lenguaje jurídico descriptivo se pueden señalar los posibles significados que tiene una expresión normativa. Esta interpretación es la “científica”.

<sup>2</sup> Para la ampliación del concepto véase Tamayo y Salmorán, “Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica”, en *La interpretación constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1975, p. 128-129.

Mediante el lenguaje jurídico valorativo se puede vincular una expresión normativa con un significado axiológico. Se puede decir, por ejemplo, que una norma es “justa” porque protege la propiedad privada. A este tipo de interpretación la denominaremos “política”.

Este estudio se limitará a la primera clase, es decir, a la interpretación orgánica.

## VII. PROBLEMAS LÓGICOS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Al lado de los problemas lingüísticos de la interpretación jurídica, existen ciertos problemas lógicos, de los cuales mencionaremos dos:

La redundancia que consiste en que dos normas distintas imputan las mismas consecuencias en la misma conducta.

Hay inconsistencia cuando dos normas imputan a la misma conducta consecuencias jurídicas distintas e incompatibles entre sí.

## VIII. LA INTERPRETACIÓN ORGÁNICA

Hemos señalado que un órgano de la comunidad jurídica es uno o varios individuos que están facultados u obligados para crear y aplicar normas jurídicas, y que el acto de creación de una norma implica el de aplicación de una norma superior.

Para aplicar una norma primero es necesario interpretarla, es decir, vincularla a un significado.

Como cualquier expresión, las expresiones normativas pueden ser interpretadas de diversas maneras y no existe un criterio científico en base al cual se pueda afirmar que una interpretación es la “válida” o la “correcta”.

La postulación de una interpretación como la “válida” o la “correcta” es un juicio de valor que pretende influir en la formación del derecho, y que, por lo tanto, forma parte del lenguaje jurídico valorativo. Un papel semejante juegan los métodos de interpretación elaborados por la jurisprudencia tradicional, puesto que ofrecen técnicas por medio de las cuales se logra “conocer” o “desentrañar” el sentido “verdadero” o “correcto” de una norma.

Las expresiones normativas ofrecen un marco dentro del cual varias interpretaciones son posibles, al elegir una de ellas el órgano realiza un acto de voluntad, puesto que dicha elección se encuentra determinada por factores tales como actividades emocionales, convicciones políticas, etcétera.

Sin embargo, a medida que el proceso de creación del orden jurídico se completa, las opciones del órgano aplicador se reducen, puesto que mientras las normas se individualizan complementan más el campo de su aplicación.

En resumen, la interpretación orgánica es un acto de voluntad, cuyo resultado forma parte del lenguaje jurídico prescriptivo, por medio del cual se vinculan ciertos significados a las expresiones normativas.

No obstante, se pueden distinguir dos etapas en el procedimiento de interpretación orgánica:

El resultado mismo de la interpretación se convierte en material jurídico prescriptivo.

La interpretación constituye solamente una base sobre la cual se crea el material jurídico prescriptivo.

## IX. LA CONSTITUCIÓN

La constitución está formada por las normas que regulan el procedimiento de creación de otras normas jurídicas, establecen a los órganos competentes para crearlas y eventualmente determinan su contenido.

Las normas constitucionales realizan la función de determinar la creación sucesiva del orden jurídico; constituyen el marco dentro del cual se puede completar la creación de un orden jurídico regularmente. Sin embargo, hay muchas normas de orden jurídico, a las que no se les llama constitucionales, que cumplen con la misma función determinativa, por lo que es necesario buscar un criterio que nos permita distinguir a las normas constitucionales de las demás normas del sistema. Algunos autores<sup>3</sup> han ofrecido como criterios relevantes para distinguir a las normas constitucionales su contenido, el hecho de estar protegidas de manera especial y su supremacía jerárquica. Los dos primeros criterios de distinción no ofrecen una solución clara al problema,<sup>4</sup> en tanto que el tercer criterio puede ayudarnos a lograr la distinción.

En efecto, en principio, las normas constitucionales constituyen, en sentido positivo, el funcionamiento de validez de un orden jurídico nacional y, en consecuencia, representan el grado jerárquico más alto de un sistema.

No obstante, es necesario hacer notar que este punto de vista es solamente relativo. Algunas normas pertenecientes al derecho internacional realizan, en alguna medida, la misma función constitutiva respecto de las normas constitucionales, que estas últimas respecto de las demás normas del orden jurídico nacional. La determinación de las normas constitucionales se produce, en consecuencia de manera convencional puesto que "cualquier material jurídico puede ser el primer acto condicionante de un orden jurídico (parcial), todo depende de la dimensión de la experiencia jurídica que se considere".<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Jorge Carpizo y Héctor, Fix-Zamudio, "Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano, en *La Interpretación Constitucional. Op. cit.*, p. 17.

<sup>4</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *op. cit.*, p. 143-144.

<sup>5</sup> *Idem*, p. 149.

Por lo tanto, la única diferencia que existe entre la constitución y las demás normas del sistema es que la constitución es convencionalmente señalada como “la condición común más mediata, que relaciona o unifica la totalidad de los materiales que componen el orden jurídico”.<sup>6</sup>

## X. LA INTERPRETACIÓN ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN

Al no existir, como hemos intentado establecer, alguna diferencia relevante entre las normas constitucionales y las demás normas de un orden jurídico, la interpretación de la constitución presenta las mismas características que la interpretación del lenguaje jurídico prescriptivo en general.

Está por demás insistir en que cuando las normas constitucionales son interpretadas por un órgano de la comunidad el resultado de dicha interpretación forma parte del lenguaje jurídico prescriptivo.

Como hemos apuntado la constitución establece un marco con base en el cual se completa la creación de un orden jurídico, y que los actos que completan la creación de un orden jurídico son regulares si se ajustan al marco establecido por la constitución.

Ahora bien, dentro del marco establecido por la constitución existen varias posibilidades, todas ellas regulares, que puede adoptar el órgano aplicador de la norma constitucional y la elección de cualquiera de ellas implica, como hemos visto, un acto de voluntad.

Algunos autores han considerado que la interpretación orgánica de la constitución puede ser un medio de reforma a la misma, es decir, que existe la posibilidad de modificar la constitución sin alterar su texto.<sup>7</sup> Sin embargo, las razones que se aducen para sostener esta postura no parecen ser muy convincentes.

En primer lugar, si se dice que la constitución ha sido reformada por una interpretación orgánica se está suponiendo que el significado atribuido originalmente a la expresión normativa interpretada era su significado “correspondiente” y que la interpretación posterior modifica este sentido.

Sin embargo, como hemos señalado, las expresiones pueden ser vinculadas con varios significados. La adopción de uno de ellos no implica una reforma a la constitución, sino una modificación del criterio de los órganos que la interpretan. En otras palabras, las dos interpretaciones son “regulares” si se ajustan al marco constitucional, ninguna, por lo tanto, es la única “correcta”.

En segundo lugar si se afirma que la interpretación de una norma constitucional es “irregular” en el sentido de que sale del marco constituido por la norma interpretada, dicha afirmación carece de validez jurídica. La única

<sup>6</sup> *Idem.* p. 144.

<sup>7</sup> Alf Ross. *Op. cit.*, p. 139.

instancia que puede decidir si una interpretación es regular o no y por lo tanto constitucional o inconstitucional es el órgano del orden jurídico con competencia para ello. Si ésta decide que la interpretación impugnada de “irregular” es constitucional no se reforma la constitución sino que obligatoriamente se “acuerda” en que la interpretación queda comprendida dentro del marco constituido por la norma aplicada.

Por lo demás, la anulación de la interpretación “irregular” no puede, evidentemente, ser considerada como una reforma de la constitución.

## XI. CONCLUSIONES

En resumen, la interpretación de una norma constitucional no puede ser considerada como “correcta” o “incorrecta” en términos científicos sino solamente obligatoria o no.

Los órganos de la comunidad jurídica son los únicos que pueden determinar, de manera obligatoria, el marco constituido por la norma interpretada y, en consecuencia, si una interpretación queda o no comprendida bajo dicho marco.

La “adaptación” de la norma constitucional a las necesidades políticas y sociales del momento, puede explicar solamente los motivos que tuvo el órgano de la comunidad jurídica para adoptar una de las alternativas que ofrecía la norma aplicada en lugar de las demás; pero el que se vincule una expresión a un significado sólo implica que se adopta una decisión posible en lugar de otras decisiones también posibles.